

Especie	Variedad o ecotipo	Grano	Semilla
		Ptas./Kg.	Ptas./Kg.
Guisantes	Todas	23	35
Habas pequeñas	Todas	23	35
Habas grandes	Todas	23	35
Látiros (almortas, titarros)	Todas	36	—
Yeros	Todas	35	45
Veasas	Todas	36	55
Garbanzos	Blanco lechoso o Lechoso andaluz	120	175
	Venoso andaluz	150	175
	Castellano	70	175
	Mulato	60	175
	Pedrosillano	80	175
	Otras variedades	50	175
Lentejas	Armuña en la comarca de La Armuña de Salaca	120	—
	Verdinas	65	135
	Pardinas	90	135
	Rubia Castellana y otras	80	135
Judías secas	Grandes de fabada:		
	Judión, judía del Barco de Avila, judía de España, judía de La Granja y Granjina	300	450
	Blancas:		
	Ganxet o Gauxet	300	—
	Plancheta o Planchada	200	230
	Blanca Riñón, Blanca Redonda (Manteca), Larga Selecta (Blanca Larga o Canellini), Cuarentena, Largas Vegas y Monquillí	150	230
	Pintas:		
	Palmeña Jaspeada, Pinta de León y Alubia Canela	180	230
	Amarilla Peón	150	230
	Restantes variedades de judías secas	120	230
Soja		20	—

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de los ya incluidos, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la aparición de la primera hoja verdadera en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán, para el riesgo de pedrisco, en el momento de la recolección, o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantía finalizará, para ambos riesgos, en las fechas límites siguientes:

Algarrobas: 31 de julio de 1993.

Alholvas, altramuces, guisantes, habas, látiros (almortas, titarros), lentejas y yeros: 31 de agosto de 1993.

Veza y garbanzos: 30 de septiembre de 1993.

Soja y judías secas: 31 de octubre de 1993.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1993, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano se iniciará el 1 de marzo de 1993 y finalizará en las siguientes fechas:

Algarrobas, altramuces, guisantes secos, habas, látiros (almortas, titarros), lentejas, veza y yeros: 15 de junio de 1993.

Alholvas, garbanzos, judías secas y soja: 30 de junio de 1993.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de las distintas especies de leguminosas, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única las producciones de leguminosas pienso: Algarrobas, alholvas, garbanzos negros, guisantes, habas pequeñas, habas grandes, látiros (almortas, titarros), yeros y veasas, de las leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas y de oleaginosas: Soja.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

5101

ORDEN de 11 de febrero de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Incendio en Paja en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro de Incendio en Paja en Cereales de Invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación y las producciones asegurables del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, estarán constituidos por las producciones de paja, de Cereales de Invierno: Trigo, Cebada, Avena, Centeno y Triticale, que se obtengan en las parcelas que hayan sido aseguradas en el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, correspondiente al Plan 1992, o en el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno correspondiente al Plan 1993.

Art. 2.º Pueden contratar este seguro únicamente aquellos agricultores que hayan formalizado con anterioridad el Seguro Integral o el Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno (en adelante Seguro

Principal), y para las producciones de paja que se obtengan en las parcelas objeto del citado Seguro Principal.

Art. 3.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 4.º El precio unitario a aplicar únicamente a efectos del pago de la prima del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno será fijado libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar el máximo que se establece a continuación:

Paja de todas las producciones asegurables: 5 pesetas por kilogramo.

Para determinar la indemnización, en caso de siniestro, se aplicará a la producción dañada un valor unitario variable en función del estado en que se encuentre la producción en el momento del siniestro de acuerdo con el siguiente baremo:

- a) En pie en el campo: 10 por 100 del precio asegurado.
- b) En gavillas o empacadas: 60 por 100 del precio asegurado.
- c) Durante el transporte o guardado en almiaros o almacenes: 100 por 100 del precio asegurado.

Art. 5.º Las garantías del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y se suspenden en el momento en que acaba la recolección o siega de la parcela hasta que la paja se encuentre empacada o en gavillas.

Cuando la recolección se realice mediante siega y posterior trilla, las gavillas se deberán levantar del rastrojo dentro de un plazo de veinte días a partir del que se haya comenzado la siega. Transcurrido ese plazo, queda en suspenso el seguro mientras las gavillas no se hayan trasladado a la era.

En cualquier caso, si el 15 de agosto de 1993 para Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 30 de septiembre de 1993 para el resto del territorio nacional, la paja no se encuentra recogida en almiaros o pajares, las garantías se suspenderán nuevamente hasta que se encuentre en esa situación.

Una vez almiarada o almacenada la paja, el período de garantía finalizará el 30 de abril de 1994 para las Comunidades de Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 31 de mayo de 1994 para el resto del territorio nacional y, en todo caso, cuando antes de esas fechas, la paja deje de ser propiedad del asegurado.

Art. 6.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1993, el período de suscripción del Seguro de Incendio en la Paja de los Cereales de Invierno, se iniciará el 1 de marzo de 1993 y finalizará el 15 de junio de 1993.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previo o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno, la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 7.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas las producciones de paja de cada uno de los cultivos destinados a la producción de grano de los cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, asegurados en el Seguro Integral o en el Combinado de Pedrisco e Incendio.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro principal.

Art. 8.º La Entidad estatal de seguros agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Incendio en Paja en Cereales de Invierno, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Admi-

nistración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 9.º La Entidad estatal de seguros agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

5102

ORDEN de 11 de febrero de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación de Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de Cereales de Primavera, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las siguientes provincias según la opción de aseguramiento elegida:

Opción «A»:

Ámbito de aplicación: Territorio Nacional.
Producciones asegurables: Maíz y Sorgo.
Riesgos cubiertos: Pedrisco.

Opción «B»:

Ámbito de aplicación: Albacete, Badajoz, Cádiz, Córdoba y Sevilla.
Producciones asegurables: Maíz.
Riesgos cubiertos: Incendio.

Opción «C»:

Ámbito de aplicación: Albacete, Badajoz, Cádiz, Córdoba y Sevilla.
Producciones asegurables: Maíz.
Riesgos cubiertos: Pedrisco e Incendio.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de Cereales de Primavera: Maíz y Sorgo, destinados a la obtención exclusiva de grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada.

A estos efectos se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada, aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semilla de Maíz y del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo, que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.